



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre la procedencia del recurso de reposición en subsidio el de apelación invocados por la parte demandada. Sírvese proveer.

Buga (V), mayo 12 de 2022

GERMÁN NEIRA ALVAREZ

Secretario

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 292**

*Primera Instancia*

*Proceso: Divisorio*

*Demandante: Luis Arbey Quesada Salazar*

*Demandados: Fabio Italo Quesada Salazar y otros*

*Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2021-00089-00*

*Buga (V), mayo trece (13) del año dos mil veintidós (2022)*

### **I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por una demandada en contra del auto interlocutorio 205 de fecha 28 de marzo, que resolvió: “PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por la demandada LAMIA IVETTE QUESADA SALAZAR, dentro del presente proceso Declarativo Especial - Divisorio, promovido por LUIS ARBEY QUESADA SALAZAR contra FANOR ITALO QUESADA SALAZAR, GLORIA ELSY QUESADA SALAZAR, JAIR ALFONSO QUESADA SALAZAR, RUTH NORRY QUESADASALAZAR, LAMIA IVETTE QUESADA SALAZAR y los herederos indeterminados del causante WILBER ROBINSON QUESADA SALAZAR.

### **II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

2.1 Se tramita ante este despacho judicial demanda Declarativa Especial Divisoria propuesta por Luis Arbey Quesada Salazar contra FANOR ITALO



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca  
Interlocutorio Nro. 292 del 13/05/22 Rad. 76111310300320210008900

---

QUESADA SALAZAR, GLORIA ELSY QUESADA SALAZAR, JAIR ALFONSO QUESADA SALAZAR, RUTH NORY QUESADA SALAZAR, LAMIA IVETTE QUESADA SALAZAR y los herederos indeterminados del causante WILBER ROBINSON QUESADA SALAZAR.

2.2 A través del interlocutorio Nro.603 del 01 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción declarativa, el cual, entre otras, dispuso REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva informar el lugar, dirección física y/o electrónica de la demandada LAMIA IVETTE QUESADA SALAZAR.

2.3 El día 22 de octubre de 2021, por Secretaría, se notifica a la demandada LAMIA IVETTE QUESADA SALAZAR al número previamente allegado por la parte actora, ADMITIÉNDOSE la contestación a la demanda presentada separadamente el 10 de noviembre de 2020 por la apoderada judicial de las señoras RUTH NORY QUESADA SALAZAR, GLORI ELSY QUESADA SALAZAR, **LAMIA IVETT QUESADA SALAZAR** y del señor FRANCISCO EDISON QUESADA SALAZAR, a través de auto interlocutorio Nro. 750 de noviembre 29 de 2021.

2.4 A través de auto interlocutorio Nro. 143 de febrero 28 de 2022, se ejerce control de legalidad para corregir y sanear vicio advertido consistente en aclearar si la pretensión inmersa en la contestación a la demanda se radicaba como excepción o como reconvenición, disponiendo INADMITIR la contestación que a la demanda allegó la señora LAMIA IVETT QUESADA SALAZAR, ADVIRTIENDO que la demandada deberá subsanar los defectos anotados en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

2.5 El día 04 de marzo de 2022, la apoderada judicial debidamente reconocida de la señora LAMIA IVETT QUESADA SALAZAR, manifiesta que, con el fin de acatar las indicaciones del despacho, en cuanto a indicar al señor juez lo siguiente: Punto segundo: “Como lo indica su señoría, me permito allegar junto a la presente subsanación el registro de la oficina de registros públicos, del predio objeto de la Litis.”

2.6 Ante tal incoherencia, a través de auto interlocutorio Nro. 170 del 10 de marzo de 2022, se “INADMITE nuevamente la contestación que a la demanda



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca  
Interlocutorio Nro. 292 del 13/05/22 Rad. 76111310300320210008900

---

allegó la señora LAMIA IVETT QUESADA SALAZAR”, concediendo nuevamente el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que se produzca la subsanación, so pena de rechazo de la misma.

2.7 El día 28 de marzo de 2022, vencido el término concedido en el auto interlocutorio Nro. 170 del 10 de marzo de 2022 sin que se presente subsanación al escrito contestatario de la demanda por la apoderada judicial de la señora LAMIA IVETT QUESADA SALAZAR, se profiere auto interlocutorio Nro. 205 a través del cual se rechaza dicha contestación a la demanda.

2.8 La apoderada judicial de la señora LAMIA IVETT QUESADA SALAZAR presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio Nro. 170 del 10 de marzo de 2022

2.9 Del recurso arriba relacionado, se corrió traslado por secretaría, el día 8 de abril de 2022.

### **III. EL RECURSO**

3.1 Notificado el auto que rechaza la contestación a la demanda presentada por la señora LAMIA IVETT QUESADA SALAZAR, se allega escrito de la demandada en donde exponen su discrepancia impetrando contra el mismo, recurso de reposición y en subsidio apelación. En este, se ataca por haber supuestamente subsanado en debida forma la contestación a la demanda. Solicitud se revoque para reponer el proveído interlocutorio atacado.

3.2 Del recurso se corrió traslado a la parte actora, quien no radicó réplica al respecto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca  
Interlocutorio Nro. 292 del 13/05/22 Rad. 76111310300320210008900

---

#### **4.1 Problema Jurídico a Resolver:**

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar el auto interlocutorio Nro. 210 fechado el 10 de marzo de 2022?

#### **4.2 Tesis que defenderá el juzgado:**

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar acceder al recurso propuestos por la demandada.

#### **4.3 Argumento Central De La Tesis**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

##### **4.3.1 Premisas Normativas**

Principio Constitucionales

- i. Art.2º C.N. Fines esenciales del Estado.
- ii. Art.228 C.N. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

- iii. Art.229. C.N. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

- iv. Art.11. Interpretación de las normas procesales.

- v. Art.14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

- vi. Artículo 391. C. G. Del P. Demanda y contestación.

vii. Con respecto a la contestación a la demanda, encontramos lo siguiente “El término para contestar la demanda será de 10 días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 292 del 13/05/22 Rad. 76111310300320210008900

---

allegue dentro de los cinco (5) días siguientes”.

viii. Artículo 321. Procedencia. .... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1) El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

### **V. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que nos ocupa, concretamente frente al recurso interpuesto por la parte pasiva contra la decisión de rechazar la contestación a la demanda presentada por la señora LAMIA IVETT QUESADA SALAZAR a través de apoderada judicial por no haberse subsanado dentro del término concedido, considera este Despacho que no hay lugar a reponer para revocar la misma, habida cuenta que aduce la demandada por medio de su apoderada que al subsanar allegó escrito en donde manifiesta que la prescripción adquisitiva la alega como excepción y no como pretensión y adjunta dos memoriales, pero al revisar la remisión del escrito allegado vía correo electrónico el día 4 de marzo del 2022, claramente se aprecia que solo allegó un solo memorial, y el segundo aportado con el recurso de reposición solo hasta ahora lo viene a conocer este despacho, cuando ya había precluido la oportunidad para subsanar dicha contestación.

Respecto a la obligación de cumplir los términos procesales, tenemos que la Corte constitucional al estudiar una demanda contra disposiciones de los entonces vigentes Código de Procedimiento civil, y Contencioso Administrativo, en sentencia C-012 de 2002, al respecto expuso:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”<sup>1</sup>. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-546/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 3054191075**

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 292 del 13/05/22 Rad. 76111310300320210008900

---

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

(...) La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.

En este sentido, la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, “puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.”<sup>2</sup>

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Así lo consideró la Corte en relación con la interposición de recursos, al señalar que “la libertad del ciudadano para ejercer los recursos a su alcance para la defensa de sus derechos de manera indefinida en el tiempo pugna con la necesidad de garantizar la existencia de un orden jurídico estable.”<sup>3</sup> Y en pronunciamiento anterior había sostenido que:

---

<sup>2</sup> Sentencia C-416/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup> Sentencia C-078/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 292 del 13/05/22 Rad. 76111310300320210008900

---

*"El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".<sup>4</sup>*

En reiterados pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema, está decantada la obligación del perentorio cumplimiento de los términos procesales, y es así como de atender el pedimento de la recurrente, aceptándole un memorial allegado solamente con el recurso y no dentro del plazo concedido de cinco (5) días, sería precisamente desconocer en perjuicio de la contraparte que la demandada LAMIA IVETT QUESADA SALAZAR, no cumplió con su deber legal de ejercer su derecho y realizar las actuaciones que se le ordenaron, y lo estaría cumpliendo fuera del término que legalmente tenía a pesar de haberle precluido la oportunidad.

Lo cierto es que en este caso la contestación a la demanda objeto de esta providencia, no se subsanó en debida forma dentro del término concedido. Así pues, se verifica por esta dependencia judicial que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que la decisión tomada objeto de recurso se realizó conforme a las previsiones del artículo 391 del C.G.P., y las normas complementarias, situación que conlleva a mantener vigente la decisión como se argumentó en la providencia que hoy se recurre.

### **VI.CONCLUSIÓN**

A colofón de lo anterior, el Juzgado no repondrá el Auto Interlocutorio Nro. 170 del 10 de marzo de 2022 y, se concederá el recurso de alzada propuesto por

---

<sup>4</sup> Sentencia C-351 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca  
Interlocutorio Nro. 292 del 13/05/22 Rad. 76111310300320210008900

---

la parte demandada en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 3º que le sigue al numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, como quiera que el mismo se invocó en el término legal que consagra el artículo 322 *ibídem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio Nro. 170 del 10 de marzo de 2022, emitido dentro del presente proceso Divisorio, de acuerdo a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente impetrado por la demandada LAMIA IVETT QUESADA SALAZAR contra el proveído Nro. 170 del 10 de marzo de 2022, previo traslado por secretaría del escrito de sustentación del mismo <art.326 del C.G Del P>.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 16 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico Nro. 68.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ**

JC

Firmado Por:

**Carlos Arturo Galeano Saenz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7d2da87eb03fb9ed0352369529b342ec3db8a58fafccf90ae0e444c2b2de1c**

Documento generado en 13/05/2022 08:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**